

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SX-RAP-53/2019

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIO:** RAFAEL ANDRÉS  
SCHLESKE COUTIÑO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; once de  
diciembre de dos mil diecinueve.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelve el recurso de  
apelación promovido por el **Partido Revolucionario  
Institucional**.<sup>1</sup>

Dicho actor impugna la resolución **INE/CG464/2019**,<sup>2</sup> de seis de  
noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Consejo  
General del Instituto Nacional Electoral,<sup>3</sup> respecto de las  
irregularidades encontradas en el dictamen consolidado  
**INE/CG462/2019**<sup>4</sup> de la revisión de los informes anuales de  
ingresos y gastos del PRI, correspondiente al ejercicio dos mil  
dieciocho, con relación al estado de Chiapas.

---

<sup>1</sup> En adelante PRI, actor o parte actora.

<sup>2</sup> En adelante "Resolución Impugnada".

<sup>3</sup> En adelante "Consejo General del INE" o "INE" según corresponda.

<sup>4</sup> En adelante "Dictamen Consolidado".

**ÍNDICE**

|  |    |
|--|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN .....   | 2  |
| ANTECEDENTES .....   | 3  |
| I. El contexto .....   | 3  |
| II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal ..... | 4  |
| CONSIDERANDO .....   | 5  |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....                               | 5  |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....                                | 6  |
| TERCERO. Estudio de fondo.....   | 8  |
| RESUELVE .....   | 35 |

**S U M A R I O   D E   L A   D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional decide **confirmar** el Dictamen Consolidado y la Resolución Impugnada, en lo que fue materia de impugnación, por estar ajustada a derecho, porque la autoridad responsable, al analizar la obligación de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2018, para el desarrollo de actividades específicas, capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, así como liderazgos juveniles, no estaba obligada a resolver en los mismos términos que en otras entidades federativas, pues se trata de procedimientos de fiscalización con circunstancias distintas y por esa razón pueden llevar a resoluciones diferentes que no necesariamente deben de tener los mismos efectos.

Además, de la resolución se advierte que la autoridad sí tomó en cuenta las deducciones por sanciones que tenía el partido político actor, por lo que tuvo presente su capacidad

económica; incluso, consideró el financiamiento recibido para el ejercicio 2018 con los ajustes que sufrió, para calcular las sanciones.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado por el apelante en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Actos impugnados.** El seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE aprobó la Resolución Impugnada **INE/CG464/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado **INE/CG462/2019**, y determinó lo siguiente:

(...)

**SÉPTIMO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.6** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de Chiapas**, de la presente Resolución, se imponen al Partido Revolucionario Institucional, las sanciones siguientes:

**a) 4 faltas de carácter formal: Conclusiones 2-C1-CI, 2-C2-CI, 2-C17-CI y 2-C20-CI.**

Una multa equivalente a **40 (cuarenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, equivalente a **\$3,224.00 (tres mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)**.

**b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2-C5-CI.**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$88,302.96 (ochenta y ocho mil trescientos dos pesos 96/100 M.N.)**.

**c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2-C6-CI.**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$332,057.13 (trescientos treinta y dos mil cincuenta y siete pesos 13/100 M.N.)**.

## **SX-RAP-53/2019**

**d) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **2-C10-CI**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$996,171.39 (novecientos noventa y seis mil ciento setenta y un pesos 39/100 M.N.)**.

**e) 2** faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **2-C13-CI** y **2-C15-CI**.

### **Conclusión 2-C13-CI**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$498,085.70 (cuatrocientos noventa y ocho mil ochenta y cinco pesos 70/100 M.N.)**.

### **Conclusión 2-C15-CI**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$332,057.13 (trescientos treinta y dos mil cincuenta y siete pesos 13/100 M.N.)**.

**f) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **2-C19-CI**. Una **Amonestación Pública**

(...)

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

**2. Demanda.** El doce de noviembre del año en curso, la parte actora presentó recurso de apelación ante el INE para impugnar los actos referidos en el punto que antecede.

**3. Recepción.** El veintiuno del mismo mes, se recibió en este órgano jurisdiccional el escrito de impugnación y las demás constancias relacionadas con el trámite del presente recurso.

**4. Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-RAP-53/2019** y

turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

**5. Radicación y admisión.** El veintinueve de noviembre, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente medio de impugnación.

**6. Cierre de instrucción** En su oportunidad, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación: por materia, ya que se relaciona con la fiscalización que realiza el Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, en el estado de Chiapas; y por geografía política, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción.

8. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y VIII; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación artículos

## **SX-RAP-53/2019**

184; 185; 186, fracción III, inciso a), y 195, fracción I, así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso b); 4, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); 42, y 44.

9. Así como lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2017, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados en contra de los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

10. El medio de impugnación que nos ocupa reúne los requisitos establecidos en de la Ley adjetiva electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1; 13, apartado 1, inciso a), fracción I; 40, apartado 1, inciso b); 42, y 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I, como se explica a continuación:

11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y consta el nombre del partido político actor y firma autógrafa de la representante propietaria, se

identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estimó pertinentes.

**12. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que la Resolución Impugnada —relacionada con su respectivo Dictamen Consolidado— se emitió el seis de noviembre de esta anualidad, y la demanda fue presentada el doce del mismo mes, esto es, dentro del plazo de cuatro días que establece la ley para la interposición de los medios de impugnación, en el entendido de que no deben considerarse los días inhábiles —sábado nueve y domingo diez de noviembre—, lo anterior, por tratarse de un asunto que no tiene incidencia en un proceso electoral, sino con la fiscalización de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos, por lo que, por ser sábado y domingo.

**13. Legitimación y personería.** El recurso es interpuesto por parte legítima, porque el actor es un partido político —en este caso el PRI—, quien acude a través de Marcela Guerra Castillo, representante propietaria acreditada ante el Consejo General del INE, con personería suficiente para hacerlo, al estar reconocida tal calidad por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

**14. Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque la parte actora considera que el acto impugnado afecta la esfera jurídica del partido político apelante, ya que fue sujeto de las sanciones establecidas por el Consejo General del INE en materia de fiscalización.

**15. Definitividad.** La resolución impugnada del Consejo General del INE constituye un acto definitivo, toda vez que previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal no procede algún otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto por otra autoridad en virtud de la cual pueda modificarlo, revocarlo o confirmarlo, máxime que, en el caso, se controvierte la imposición de una sanción y contra ello procede el recurso de apelación.

**TERCERO. Estudio de fondo**

**16.** La pretensión del partido actor es revocar las conclusiones **2-C6-CI**, **2-C10-CI** y **2-C13-CI** relativas al apartado **18.2.6 Comité Ejecutivo Estatal de Chiapas**, de la Resolución Impugnada, donde se impuso al instituto político las sanciones siguientes:

|   |   |
|---|---|
| <p><b>Conclusión 2-C6-CI</b></p> <p>“El sujeto obligado, omitió destinar el importe de \$221,371.42 para el rubro de actividades específicas correspondientes al ejercicio 2018.”</p> | <p>La sanción al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al <b>150%</b> (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber <b>\$221,371.42</b> (doscientos veintiún mil trescientos setenta y un pesos 42/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de <b>\$332,057.13</b> (trescientos treinta y dos mil cincuenta y siete pesos 13/100 M.N.)</p> <p>En una reducción del <b>25%</b> (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$332,057.13</b> (trescientos treinta y dos mil cincuenta y siete pesos 13/100</p> |
|---|---|



|  |  |
|--|--|
|  | M.N.).   |
| <p><b>Conclusión 2-C10-CI</b></p> <p>“El sujeto obligado, omitió destinar el importe de \$664,114.26 para el rubro de capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres.”</p> | <p>La sanción al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al <b>150%</b> (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber <b>\$664,114.26</b> (seiscientos sesenta y cuatro mil ciento catorce pesos 26/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de <b>\$996,171.39</b> (novecientos noventa y seis mil ciento setenta y un pesos 39/100 M.N.).</p> <p>En una reducción del <b>25%</b> (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$996,171.39</b> (novecientos noventa y seis mil ciento setenta y un pesos 39/100 M.N.).</p> |
| <p><b>Conclusión 2-C13-CI</b></p> <p>“El sujeto obligado, omitió destinar el importe de \$332,057.13 para el rubro de liderazgos juveniles.”</p>   | <p>La sanción al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al <b>150%</b> (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber <b>\$332,057.13</b> (trescientos treinta y dos mil cincuenta y siete pesos 13/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de <b>\$498,085.70</b> (cuatrocientos noventa y ocho mil ochenta y cinco pesos 70/100 M.N.).</p> <p>En una reducción del <b>25%</b> (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$498,085.70</b> (cuatrocientos noventa y ocho mil ochenta y cinco pesos 70/100 M.N.).</p>     |

17. Su causa de pedir descansa en los siguientes motivos de agravio:

**I. Incongruencia de la resolución impugnada**

**II. Capacidad económica**

**III. Ingresos por actividades específicas**

**IV. Indebida individualización de la sanción**

18. El análisis de dichos agravios se realizará en el orden asentado, ya que la metodología a seguir no le depara perjuicio al partido actor, pues lo trascendente es que todos sean examinados, lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”<sup>5</sup>

**Determinación de esta Sala Regional**

**I. Incongruencia de la Resolución Impugnada**

19. El actor estima que, respecto de las **conclusiones 2-C6-CI, 2-C10-CI y 2-C13-CI**, el no destinar el recurso establecido para actividades específicas, capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, así como liderazgos juveniles, no debió acarrear la imposición de una sanción económica, pues la autoridad debió considerarlo como seguimiento al ejercicio 2018, en atención al principio de congruencia, así como para uniformar, y dotar de certeza su determinación en

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

relación con otras entidades federativas como: Querétaro, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Chiapas, Ciudad de México, Coahuila, Hidalgo, Morelos, Quintana Roo y Tlaxcala, como se estableció en la resolución INE/CG53/2019.

20. Al respecto, el Consejo General del INE sancionó al partido actor por las conclusiones siguientes:

|  |   |
|--|---|
| <p><b>Conclusión 2-C6-CI</b></p> <p>“El sujeto obligado, omitió destinar el importe de \$221,371.42 para el rubro de actividades específicas correspondientes al ejercicio 2018.”</p>    | <p>La sanción al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al <b>150%</b> (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber <b>\$221,371.42</b> (doscientos veintiún mil trescientos setenta y un pesos 42/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de <b>\$332,057.13</b> (trescientos treinta y dos mil cincuenta y siete pesos 13/100 M.N.)</p> <p>En una reducción del <b>25%</b> (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$332,057.13</b> (trescientos treinta y dos mil cincuenta y siete pesos 13/100 M.N.).</p> |
| <p><b>Conclusión 2-C10-CI</b></p> <p>“El sujeto obligado, omitió destinar el importe de \$664,114.26 para el rubro de capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres.”</p> | <p>La sanción al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al <b>150%</b> (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber <b>\$664,114.26</b> (seiscientos sesenta y cuatro mil ciento catorce pesos 26/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de <b>\$996,171.39</b> (novecientos noventa y seis mil ciento setenta y un pesos 39/100 M.N.).</p> <p>En una reducción del <b>25%</b></p>  |

|  |  |
|--|--|
|  | <p>(veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$996,171.39</b> (novecientos noventa y seis mil ciento setenta y un pesos 39/100 M.N.).</p>   |
| <p><b>Conclusión 2-C13-CI</b><br/>         “El sujeto obligado, omitió destinar el importe de \$332,057.13 para el rubro de liderazgos juveniles.”</p> | <p>La sanción al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al <b>150%</b> (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber <b>\$332,057.13</b> (trescientos treinta y dos mil cincuenta y siete pesos 13/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de <b>\$498,085.70</b> (cuatrocientos noventa y ocho mil ochenta y cinco pesos 70/100 M.N.).</p> <p>En una reducción del <b>25%</b> (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$498,085.70</b> (cuatrocientos noventa y ocho mil ochenta y cinco pesos 70/100 M.N.).</p> |

21. El partido actor aduce la incongruencia de la Resolución Impugnada al considerar que la autoridad responsable fue omisa en establecer un criterio uniforme al utilizar diferentes sanciones para una misma conducta, debido a que, en el presente asunto, se le impone una sanción pecuniaria mientras que, a otros comités estatales de su partido, no se les sancionó y se decidió dar seguimiento en el informe anual 2019 a la correcta comprobación del financiamiento pendiente de ejercer.

22. Por su parte, la autoridad responsable, en las conclusiones **2-C6-CI**, **2-C10-CI** y **2-C13-CI**, sancionó al partido actor por omitir destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario, para el desarrollo de actividades específicas, capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, así como liderazgos juveniles, como se especifica en los siguientes cuadros:

### ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

Anexo 2-CI

| Según acuerdo IEPC/CG-A/012/2018   |  | Según memorándum IEPC/SE/DEAP/345/2019 |  | Importe según balanza de comprobación que el PRI registró como Actividades Específicas | Diferencia   | Importe pendiente por ejercer según acuerdo IEPC/CG-A/012/2018 |
|--|--|--|--|--|--------------|--|
| Financiamiento público que le correspondía recibir para actividades ordinarias | 2% Que le correspondía destinar para Actividades Específicas | Financiamiento Público recibido        | 2% Que le correspondía destinar para Actividades Específicas |  |              |  |
| (A)  | (B)=(A*2%)   | (C)                                    | (D)=(C*2%)   | (E)  | (F)=(D)-(E)  | (G)=(B)-(F)  |
| \$30,906,143.46  | \$618,122.87   | \$11,068,571.08                        | \$221,371.42   | \$0.00   | \$221,371.42 | \$396,751.45   |

### CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO DE LAS MUJERES

Anexo 3-CI

| Según acuerdo IEPC/CG-A/012/2018   |   | Según memorándum IEPC/SE/DEAP/345/2019 |   | Importe según balanza de comprobación que el PRI registró como Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres | Diferencia  | Importe pendiente por ejercer según acuerdo IEPC/CG-A/012/2018 |
|--|---|--|---|---|-------------|--|
| Financiamiento público que le correspondía recibir para actividades ordinarias | 6% Que le correspondía destinar para Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres | Financiamiento Público recibido        | 6% Que le correspondía a destinar para Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres |   |             |  |
| (A)  | (B)=(A*6%)  | (C)                                    | (D)=(C*6%)  | (E)   | (F)=(D)-(E) | (G)=(B)-(F)  |
|  |   |  |   |   |             |  |

Anexo 3-CI

| Según acuerdo IEPC/CG-A/012/2018   |   | Según memorándum IEPC/SE/DEAP/345/2019 |   | Importe según balanza de comprobación que el PRI registró como Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres | Diferencia   | Importe pendiente por ejercer según acuerdo IEPC/CG-A/012/2018 |
|--|---|--|---|---|--------------|--|
| Financiamiento público que le correspondía recibir para actividades ordinarias | 6% Que le correspondía destinar para Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres | Financiamiento Público recibido        | 6% Que le correspondía destinar para Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres |   |              |  |
| (A)  | (B)=(A*6%)  | (C)                                    | (D)=(C*6%)  | (E)   | (F)=(D)-(E)  | (G)=(B)-(F)  |
| \$30,906,143.46  | \$1,854,368.61  | \$11,068,571.08                        | \$664,114.26  | \$0.00  | \$664,114.26 | \$1,190,254.34   |

LIDERAZGOS JUVENILES

Anexo 4-CI

| Según acuerdo IEPC/CG-A/012/2018   |   | Según memorándum IEPC/SE/DEAP/345/2019 |   | Importe según balanza de comprobación que el PRI registró como Liderazgos juveniles | Diferencia   | Importe pendiente por ejercer según acuerdo IEPC/CG-A/012/2018 |
|--|---|--|---|---|--------------|--|
| Financiamiento público que le correspondía recibir para actividades ordinarias | 3% Que le correspondía destinar para Liderazgos juveniles | Financiamiento Público recibido        | 3% Que le correspondía destinar para Liderazgos juveniles |   |              |  |
| (A)  | (B)=(A*3%)  | (C)                                    | (D)=(C*3%)  | (E)   | (F)=(D)-(E)  | (G)=(B)-(F)  |
| \$30,906,143.46  | \$927,184.30  | \$11,068,571.08                        | \$332,057.13  | \$0.00  | \$332,057.13 | \$595,127.17   |

**Actividades específicas de los partidos políticos, capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres**

23. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se **compondrá** de las siguientes ministraciones<sup>6</sup>:

a. Financiamiento público para el sostenimiento de sus **actividades ordinarias** permanentes, mismo que se  **fija anualmente**.

b. Financiamiento público para las **actividades tendientes a la obtención del voto** durante el año de elecciones.

c. Financiamiento público por **actividades específicas**, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, que equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias, es decir, también  **se determina anualmente**.

24. Los partidos políticos tienen derecho a recibir el financiamiento público, tanto federal como local, en los términos de la Constitución y demás leyes aplicables.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Artículo 41, base II, de la Constitución federal.

<sup>7</sup> Artículo 23, párrafo 1, incisos b) y d) de la Ley General de Partidos Políticos.

## SX-RAP-53/2019

25. Por otra parte, están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático; además de **aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines para los que les haya sido entregado**; y elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la Ley.<sup>8</sup>

26. En cuanto al **financiamiento público para actividades específicas**, están comprendidas como tales, las siguientes:<sup>9</sup>

- I. La educación y capacitación política, que implica la realización de todo tipo de evento o acción que promueva la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la ciudadanía;
- II. La realización de investigaciones socioeconómicas y políticas;
- III. La elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes, y
- IV. Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.

27. Respecto a este último apartado, **cada partido político tiene el deber de destinar anualmente** el dos por ciento del

---

<sup>8</sup> Artículo 25, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos.

<sup>9</sup> Artículo 74 de la Ley General de Partidos Políticos.



total del financiamiento público que reciba en lo individual para el desarrollo de actividades específicas, además, un seis por ciento del total del mismo financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres,<sup>10</sup> y el tres por ciento de liderazgo joven.

28. Así, este Tribunal Electoral ha establecido<sup>11</sup> que el financiamiento entregado para el desarrollo de actividades realizadas fuera de los procesos electorales –ordinarias y específicas-, debe ser entendido como una prerrogativa constitucional para garantizar el funcionamiento permanente de los partidos y con ello, generar las condiciones mínimas necesarias para el cumplimiento de sus fines, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

29. En Chiapas,<sup>12</sup> los partidos políticos locales y nacionales con representación en el Congreso del Estado, tienen derecho a gozar de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades permanentes y específicas. Respecto a las actividades específicas, se tiene lo siguiente:

- I. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el **dos por ciento** del financiamiento público

---

<sup>10</sup> Artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracciones IV y V de la Ley General de Partidos Políticos.

<sup>11</sup> Véase el SUP-RAP-758/2017.

<sup>12</sup> Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, artículo 52, apartados 5 y 6.

## SX-RAP-53/2019

que reciba para educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales.

II. Para las actividades de formación, promoción y capacitación para el desarrollo del liderazgo de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, por lo menos, el **seis por ciento** de su financiamiento público ordinario.

III. Para liderazgo joven, el **tres por ciento**.

30. Por otra parte, a partir del marco jurídico anterior, la Sala Superior<sup>13</sup> ha establecido que esta obligación implica dos situaciones:

31. La primera consiste en destinar una determinada cantidad de dinero que varía año con año dependiendo de la cantidad de financiamiento público que se le otorgue al cumplimiento de esta obligación, lo que trae como consecuencia que a nivel financiero se establezca una cuenta única y exclusiva para tal obligación.

32. En segundo lugar, el partido debe demostrar mediante la documentación idónea que el dinero así destinado fue utilizado para la realización de actividades en virtud de las cuales de manera exclusiva o, por lo menos principalmente, se promoció, capacita o desarrolla el liderazgo político de las mujeres, como pueden ser cursos, conferencias, congresos y

---

<sup>13</sup> Véase el SUP-RAP-6-2017.

cualquier otro tipo de actividad que cumpla con la finalidad establecida por la ley.

33. Asimismo, ha establecido que la trascendencia del cumplimiento de las normas en materia de financiamiento para promover el liderazgo político de las mujeres, se trata de una norma íntimamente relacionada con las diversas disposiciones en materia de paridad de género y en la construcción de una sociedad acorde con los principios democráticos y de igualdad, por lo que la imposición de una sanción por incumplimiento a esta obligación debe tener un efecto inhibitorio para evitar que el obligado incurra nuevamente en su vulneración<sup>14</sup>.

#### **Respuesta al agravio I**

34. El agravio es **infundado** porque, en principio, el partido actor está obligado a destinar un porcentaje determinado de su financiamiento ordinario para actividades específicas, capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, así como liderazgos juveniles.

35. Así, el hecho de que la autoridad responsable decidiera, en otras entidades, no sancionar al partido actor y dar seguimiento a los recursos que debe destinar para actividades específicas, capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, así como liderazgos juveniles, de ninguna manera lo exime de la obligación constitucional de destinar los recursos bajo el concepto referido.

---

<sup>14</sup> Véase el SUP-RAP-8/2017.

## **SX-RAP-53/2019**

**36.** En ese sentido, la sanción impuesta al partido actor es conforme a derecho al acreditarse el incumplimiento a una obligación, sin que la autoridad responsable estuviera obligada a seguir el supuesto criterio adoptado en otras entidades federativas, al tratarse de procedimientos de fiscalización distintos con características y circunstancias propias y que pueden llevar a resoluciones diferentes que no necesariamente deben de tener los mismos efectos.

**37.** Efectivamente, en respuesta al primer oficio de errores y omisiones, el sujeto obligado argumentó que no recibió la totalidad del financiamiento público que fue aprobado, explicando el financiamiento para actividades específicas, capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, así como liderazgos juveniles que efectivamente recibió<sup>15</sup>.

**38.** La autoridad fiscalizadora consideró que, de la verificación realizada, el sujeto obligado no ejerció la totalidad del financiamiento público correspondiente a actividades específicas, capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, así como liderazgos juveniles establecido en la legislación local.

**39.** En segunda respuesta al oficio de errores y omisiones, el sujeto obligado manifestó que fue imposible llevarlas a cabo derivado de la insuficiencia de recursos, situaciones ajenas su voluntad, toda vez que se incumplió con ministrar el 100% del financiamiento autorizado, razón por la que se priorizaron

---

<sup>15</sup> De conformidad con la información vertida en el dictamen consolidado y la documentación anexa a este, mismos que forman parte de la Resolución Impugnada.

gastos relativos a sueldos, salarios y servicios básicos, sin embargo, la autoridad fiscalizadora consideró que la observación no quedó atendida.

40. En contra de esa determinación, en el presente recurso, el partido actor se limita a controvertir la incongruencia de la sanción, pues en los procesos de fiscalización de otras entidades federativas no fue sancionado, sino que se ordenó dar seguimiento a la correcta comprobación del financiamiento pendiente de ejercer en el siguiente periodo de fiscalización.

41. A partir de lo anterior, es posible afirmar que se encuentra fuera de controversia los razonamientos en los que se sustenta la existencia de la conducta infractora que dio origen a la imposición de la sanción.

42. En ese sentido, esta Sala Regional considera que **contrario a lo manifestado por el actor**, estaba obligado a cumplir con su deber constitucional y legal de destinar los porcentajes que la norma establece para el sostenimiento de actividades específicas, **independientemente de si en otros procedimientos de fiscalización de otras entidades federativas fue sancionado o no con motivo de la misma conducta.**

43. Es decir, las obligaciones establecidas en la norma se deben cumplir categóricamente, con independencia de la afectación o no que puede recibir el partido político con relación a las determinaciones que asuma la autoridad administrativa electoral nacional respecto de otros procedimientos de

## **SX-RAP-53/2019**

fiscalización a nivel local, el cual no necesariamente debe ser la misma consecuencia.

44. Por otra parte, la Resolución Impugnada de ninguna manera es incongruente porque cada procedimiento de fiscalización atiende a particularidades específicas, a circunstancias de modo, tiempo y lugar diversas.

45. En suma, el partido actor pretende que se revoque la sanción pecuniaria impuesta a partir de la supuesta decisión adoptada en otras entidades federativas, en las que se sólo se decidió dar seguimiento.

46. Debido a lo anterior, se considera que **no le asiste razón** el actor al señalar que la Resolución Impugnada es incongruente.

47. Similar criterio se adoptó por la Sala Superior del TEPJF al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-6/2017, así como esta Sala Regional en el SX-RAP-58/2019.

48. Adicionalmente, como se adelantó, esta Sala Regional considera que la sanción impuesta es conforme a derecho, pues el partido actor estaba obligado a cumplir con su obligación constitucional y legal de destinar los porcentajes que la norma establece para el sostenimiento de actividades específicas, independientemente de si en otros procedimientos de fiscalización de otras entidades federativas fue sancionado o no con motivo de la misma conducta.

49. Es decir, las obligaciones establecidas en la norma se deben cumplir categóricamente, con independencia de la

afectación o no que puede recibir el partido político con relación a las determinaciones que asuma la autoridad administrativa electoral nacional respecto de otros procedimientos de fiscalización a nivel local, el cual no necesariamente debe ser la misma consecuencia.

**50.** Lo anterior, porque la intención de establecer dichas obligaciones para los partidos políticos es que, a través de las mismas, se contribuya mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica, que atraviesa el país, a desarrollar de mejor manera sus actividades, de tal forma que dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse que los partidos políticos cumplan con las finalidades que, como entidades de interés público, tienen encomendadas, como son las actividades específicas de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como de los jóvenes.

**51.** Así, a través de éstas no sólo se favorece a los propios partidos políticos, quienes están obligados a cumplir con sus fines constitucionales, sino a la ciudadanía a través de su capacitación y, en específico, se abona a la igualdad de la participación política de la mujer.

**52.** Del mismo modo, este Tribunal Electoral ha dispuesto que el destinar determinada cantidad de recursos por parte de los partidos políticos a la realización de las multicitadas actividades, atiende a la intención del legislador, la cual consiste en que esas actividades se apliquen al mayor número de personas posibles (universalidad) sin discriminación alguna (igualdad) y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos

(planeación previa) de la manera más amplia posible, por lo que una interpretación en sentido contrario a la expuesta, implicaría el menoscabo de los referidos objetivos y de los propios fines constitucionales de los partidos políticos.

53. Por tanto, es posible colegir que los partidos políticos, al recibir su financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, están constreñidos, en primer lugar, a cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales, como son las actividades específicas de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres y, posteriormente, con el remanente, el resto de sus obligaciones, dentro de las cuales pueden estar contemplados los gastos erogados para el sostenimiento del propio partido.

## **II. Capacidad económica**

54. Refiere que al estar sancionado y multado recibió una cantidad menor que a la que tenía derecho para el ejercicio 2019, disminuyendo de \$18,500,369.52 a \$11,712,802.65, aspecto que la autoridad responsable debió considerar para la imposición de las sanciones a las que se hizo acreedor, faltando al establecimiento de su real capacidad económica, lo que conllevó a la imposición de multas excesivas y desproporcionales.

55. En la Resolución Impugnada, la autoridad responsable señaló lo siguiente:

(...)

**12. Capacidad económica.** Que debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que en su caso se le



impongan, toda vez que le fueron asignados recursos como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2019.

...

Así, los montos de financiamiento tanto a nivel federal como local son los siguientes:

| Ámbito | Entidad | Número de Acuerdo  | Periodo         | Financiamiento de las actividades ordinarias permanentes | Número de Acuerdo | Periodo | Financiamiento de las actividades ordinarias permanentes | Total de financiamiento |
|--------|---------|--------------------|-----------------|--|-------------------|---------|--|-------------------------|
| Local  | Chiapas | IEPC/CG-A/001-2019 | Enero-Diciembre | \$18,500,369.45  | n/a               | n/a     | n/a  | \$18,500,369.45         |

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que, para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que de las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En ese sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones, conforme a lo que a continuación se indica:

| Entidad | Resolución de la Autoridad | Monto total de la sanción | Montos de deducciones realizadas a octubre de 2019 | Monto por saldar |
|---------|----------------------------|---------------------------|--|------------------|
| Chiapas | INE/CG55/2019              | \$1,231,207.88            | \$223,496.73                                       | \$1,007,711.16   |

...

Ahora bien, por lo que hace a la capacidad económica del partido político en aquellas entidades federativas en las que recibió financiamiento público estatal, con la finalidad de no afectar las actividades ordinarias del mismo, el pago

## **SX-RAP-53/2019**

de las sanciones económicas que en su caso se impongan con relación a las faltas sustanciales se realizará mediante la reducción de ministración mensual que reciba dicho ente político.

(...)

### **Respuesta al agravio II**

**56.** Esta Sala Regional estima que el agravio del actor es **infundado**, por las razones siguientes:

**57.** De la Resolución Impugnada se advierte que contrario a lo afirmado por el actor, la autoridad responsable sí valoró su capacidad económica, precisamente al establecer que su financiamiento para actividades ordinarias permanentes corresponde a \$18,500,369.45, mientras que sus deducciones al mes de octubre del presente año, para el estado de Chiapas derivan de la sanción impuesta en la Resolución INE/CG55/2019, en donde se le deducen \$223,496.73 mensuales, restándole por pagar la cantidad de \$1,007,711.16.

**58.** Así, se advierte que el INE, al emitir la Resolución Impugnada, analizó la capacidad económica del PRI en el estado de Chiapas.

**59.** Adicionalmente, se destaca que el actor pretende que se considere para establecer su capacidad económica, la totalidad de deducciones realizadas en el año —como se advierte de la tabla inserta en su escrito de demanda—, aspecto que resulta incorrecto, debido a que los descuentos realizados con anterioridad, no afectan su actual capacidad de pago, por tanto, se estima correcto que la autoridad responsable, estableciera su capacidad económica actualizando las sanciones que están

pendientes por pagar, al momento de emitir la determinación y, por tanto, las sanciones respectivas.

### III. Ingresos por actividades específicas

60. El actor aduce que es incorrecto el que el INE estimara que durante el ejercicio 2018 se ingresaron \$30,906,143.46, para establecer los montos a erogar por concepto de actividades específicas, actividades de capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, así como de liderazgo de los jóvenes.

61. Lo anterior, debido a que únicamente le fueron entregados \$11,068,571.08, por lo que, previo a la imposición de las multas el INE debió cerciorarse de la cantidad que se entregó al PRI en Chiapas para 2018.

62. Por su parte, la autoridad responsable en el Dictamen Consolidado, tal y como se advierte de los Anexo 2-CI (Actividades Específicas); Anexo 3-CI (Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres); Anexo 4-CI (Liderazgos Juveniles) estimó que el financiamiento público recibido fue:

| Según memorándum IEPC/SE/DEAP/345/2019 |  |
|--|--|
| Financiamiento Público recibido        | 2% Que le correspondía destinar para Actividades Específicas |
| (C)                                    | (D)=(C*2%)   |
| \$11,068,571.08                        | \$221,371.42   |

| <b>Según memorándum IEPC/SE/DEAP/345/2019</b> |  |
|---|--|
| <b>Financiamiento Público recibido</b>        | <b>6% Que le correspondía destinar para Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres</b> |
| <b>(C)</b>                                    | <b>(D)=(C*6%)</b>  |
| \$11,068,571.08                               | \$664,114.26   |

| <b>Según memorándum IEPC/SE/DEAP/345/2019</b> |  |
|---|--|
| <b>Financiamiento Público recibido</b>        | <b>3% Que le correspondía destinar para Liderazgos juveniles</b> |
| <b>(C)</b>                                    | <b>(D)=(C*3%)</b>  |
| \$11,068,571.08                               | \$332,057.13   |

**Respuesta al agravio III**

63. Esta Sala Regional considera que el agravio es **infundado**.

64. Debido a que, derivado del contenido de los anexos del Dictamen Consolidado, se estimó que el Financiamiento Público recibido fue de \$11,068,571.08, para los rubros de actividades específicas; capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres; así como liderazgos juveniles, por lo que a cada uno de esos rubros se les debió asignar la cantidad de \$221,371.42; \$664,114.26; y \$332,057.13, respectivamente.

65. Determinación que se sustentó en el memorándum IEPC/SE/DEAP/345/2019, de fecha 2 de septiembre de 2019,

del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

66. Cabe señalar que la autoridad responsable consideró que el partido apelante no comprobó que esos porcentajes fueran destinados para dichos rubros, ello, pese a señalar que por cuestiones internas no estuvo en condiciones de aplicar el recurso para esos rubros, señalando que, si bien no recibió la totalidad de ministraciones, debió destinar el porcentaje establecido en la normatividad de los recursos efectivamente recibidos en el ejercicio.

67. A partir de lo anterior, es válido concluir que, tal y como se advierte del Dictamen Consolidado, contrario a lo afirmado por el partido actor, la autoridad responsable consideró que el monto ministrado en el ejercicio 2018 correspondió al importe de \$11,068,571.08, razón por la cual el INE, calculó los porcentajes correspondientes para las actividades específicas; capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres; así como liderazgos juveniles, con base al importe real que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas otorgó al PRI durante el ejercicio 2018.

#### **IV. Indebida individualización de la sanción**

68. El apelante menciona que, de la Resolución Impugnada, en su apartado 18.2.6, relativo al Comité Ejecutivo Estatal de Chiapas, se advierten multas excesivas, así como un incorrecto análisis de los elementos para una debida individualización de la sanción, en todas las conclusiones en las que se le sancionó al partido en la referida entidad, esto es:

## **SX-RAP-53/2019**

- a) 4 faltas de carácter formal: Conclusiones 2-C1-CI, 2-C2-CI, 2-C17-CI y 2-C20-CI.
- b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2-C5-CI.
- c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2-C6-CI.
- d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2-C10-CI.
- e) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 2-C13-CI y 2-C15-CI.
- f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2-C19-CI.

**69.** Para lo cual transcribe la Resolución Impugnada, aduciendo que puede analizarse que no está debidamente motivada, al no expresar de manera correcta las multas que superan el mínimo con base en la graduación de la falta.

**70.** Además, considera que es impreciso que la Resolución Impugnada afirme que se impone una multa del 150% de las cantidades no ejercidas, toda vez que debió tomar en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica y reincidencia, para establecer la gravedad del hecho.

**71.** Asimismo, aduce que la autoridad responsable no relacionó los montos con los hechos, por lo que las sanciones no guardan proporción con la gravedad de la infracción, y con las características del infractor.

**72.** También, menciona que hubo un indebido análisis de las atenuantes, toda vez que considera que se le sancionó sobre cantidades no ejercidas sin tomar en cuenta las atenuantes de su caso, como la falta de reincidencia, para fijar la sanción.

#### **Respuesta al agravio IV**

73. Para esta Sala Regional el agravio es **inoperante**.

74. En este sentido, la inoperancia anunciada resulta porque el partido actor se constriñe a transcribir la Resolución Impugnada y realizar expresiones dogmáticas y genéricas que no se encuentran encaminadas a destruir de manera alguna la validez de las consideraciones, motivos y fundamentos tomados en cuenta por la autoridad responsable al resolver; sino que, como se ha dicho, únicamente se limita a transcribir la parte considerativa de la Resolución Impugnada que a su juicio le causa agravio sin dar argumentos precisos.

75. Además, el apelante no hace patente la ilegalidad del proceder del INE y deja inclusive intocados los puntos esenciales en que se sustentan la Resolución Impugnada y el Dictamen Consolidado en estudio, por lo que debe seguir rigiendo en el sentido en que se encuentra.

76. Al respecto, el PRI, además de señalar en forma dogmática y genérica que la resolución estableció multas excesivas, así como un incorrecto análisis de los elementos para una debida individualización de la sanción; que no está debidamente motivado, así como tomar en cuenta las atenuantes como la falta de reincidencia, tenía la carga argumentativa de exponer los elementos que toma en cuenta para concluir que eso es así.

77. Sin embargo, la demanda se limita a transcribir una parte de la resolución, sin especificar o particularizar la causa de su agravio, para revertir las consideraciones de la autoridad,

## **SX-RAP-53/2019**

propenso a lograr su revocación o modificación, y no como aquí sucede, donde la accionante se constriñe a afirmar en forma dogmática que existe un indebido actuar de la autoridad responsable.

**78.** En todo caso, estas apreciaciones del actor, en conjunto, a juicio de esta Sala se estiman generales, dogmáticas y subjetivas al no encontrarse sustentadas en preceptos jurídicos o en pruebas o razones aptas para que este órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de revisarlos.

**79.** En este sentido, es inconcuso que el apelante debió cuestionar los razonamientos de la autoridad responsable en los que descansa su decisión, a efecto de que este órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de pronunciarse respecto de su ilegalidad, sin embargo, omitió realizar tal proceder.

**80.** Lo anterior es así, porque el apelante omite combatir eficazmente las conclusiones a las que arribó la responsable, limitándose como ya se dijo, a transcribir partes de la resolución controvertida haciendo manifestaciones dogmáticas y genéricas con las cuales no se demuestra la inconstitucionalidad o ilegalidad de la Resolución Impugnada.

**81.** Al mismo tiempo, debe destacarse que resulta infructífero el referir de forma genérica que, del análisis de la Resolución Impugnada, permitirá determinar que no está debidamente motivada, y transgredió aspectos de la individualización de la sanción.

**82.** Así las cosas, es claro que su argumentación es genérica y deja de controvertir de manera directa las consideraciones del



acto impugnado, faltando a su deber de señalar de forma concreta que aspectos no fueron analizados.

**83.** Por ende, en estima de este órgano jurisdiccional, se considera necesario que los agravios que se realicen constituyan una cadena lógica, concatenada y coherente que combatan, de forma frontal, eficaz, sistemática y real, los argumentos que sirven de base a la resolución controvertida.

**84.** En este sentido, es dable sostener que el apelante tenía la obligación de combatir los razonamientos utilizados por la autoridad responsable al resolver el acto impugnado.

**85.** Ello, para que esta Sala Regional estuviera en aptitud de analizar, a la luz de los planteamientos hechos valer por el impetrante, lo correcto o incorrecto de dichos razonamientos y de la respectiva conclusión, circunstancia que no se actualizó en la especie.

**86.** En el caso, el actor no ataca las consideraciones contenidas tanto en el Dictamen Consolidado como en la Resolución Impugnada y, por ende, no cumple con la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la asumida por la autoridad responsable, la que debía combatir con elementos orientados a evidenciar y poner de manifiesto, que los motivos y fundamentos aducidos por la demandada no se encuentran ajustados a Derecho.

**87.** De igual manera orientan a lo expuesto, por analogía jurídica, los criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenidos en las jurisprudencias de rubros:

## SX-RAP-53/2019

- "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO".<sup>16</sup>
- "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA".<sup>17</sup>

En este sentido el agravio resulta **inoperante** al no cuestionar de manera frontal las consideraciones que sustentan la determinación adoptada por el INE.

Una vez analizados los argumentos de la parte actora y al resultar **infundados** unos e **inoperantes** otros, lo procedente es confirmar la Resolución Impugnada **INE/CG464/2019**, así como el Dictamen Consolidado **INE/CG462/2019**, únicamente en lo que fueron materia de impugnación; con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 47, apartado 1.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 1ª./J. 81/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 1ª./J. 19/2012, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, página 731.

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se confirman, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen consolidado controvertido.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor en el domicilio señalado en su demanda, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal Electoral en auxilio de las labores de esta Sala Regional, **de manera electrónica o mediante oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la referida Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartado 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, así como en el Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, artículos 94, 95, 98 y 101.

**SX-RAP-53/2019**

Finalmente, se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente sin mayor trámite.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO  
DE LEÓN GÁLVEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ**